



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° **009 2019 00686 00**, con solicitud de la apoderada del demandante con miras a que se corrija el auto de 20 de septiembre de 2019, al consignarse allí una suma diferente a aquella por la cual libró orden de pago, mismo valor señalado en los oficios dirigidos al Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá (fl. 36).

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y en atención a la solicitud de la apoderada memorialista, este Despacho evidencia que le asiste razón, puesto que debido a un *lapsus calami*, en el proveído calendado del 20 de septiembre de 2019 se mencionó solamente uno de los instalamentos por los cuales se libró mandamiento de pago (fl. 25), cuestión que si bien no es decisiva, tuvo efecto en lo comunicado en el Oficio librado con destino al Juzgado 22 Civil del Circuito de esta ciudad, frente al cual se ha requerido a dicha autoridad judicial conforme a lo ordenado en auto de 8 de junio pasado, sin que hasta la fecha haya sido atendido el asunto.

Por tanto, en aplicación de lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 286 del C.G.P., y con miras a requerir por última vez a la mencionada sede de la especialidad civil, y de esa manera poder desatar la petición de nulidad visible a fls. 21 y 22, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: CORREGIR el auto del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), el cual quedará así:

“Previo a resolver la solicitud elevada por el llamado a responder dentro del presente asunto, por SECRETARIA líbrese oficio con destino al Juzgado Veintidós (22) Civil del Circuito de Bogotá, a efecto de que se sirva certificar el estado actual del proceso de reorganización individualizado con el número 11001 3103 022 2019 00007 00, decretado el pasado diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019), en favor del señor GERARDO AGUIRRE GONZÁLEZ.

De igual forma infórmese que en éste Despacho, cursa proceso ejecutivo Radicado No. 11001 41 05 009 2019 00686, promovido por el señor TULIO ALBERTO PEÑALOZA, contra el señor GERARDO AGUIRRE GONZÁLEZ, dentro del cual se libró mandamiento de pago el pasado treinta (30) de agosto del año en curso por las sumas de **CIENTO DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$102.678)**, **DOS MILLONES CIENTO DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$2.102.668,00)** y **DOS MILLONES CIENTO DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$2.102.668,00)**, las cuales deben ser indexadas al momento de su pago”.

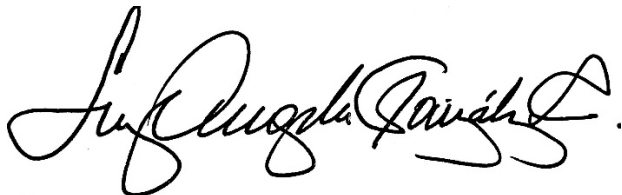
SEGUNDO: Lo así dispuesto forma parte integral de la referida providencia.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo anterior, por secretaría **LÍBRESE OFICIO** requiriendo bajo los apremios de ley, por última vez, al Juzgado Veintidós (22) Civil del Circuito de Bogotá, a fin de que brinde respuesta a lo solicitado. Insértese el contenido de la providencia de veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), corregida conforme al ordinal primero de la presente decisión, y remítase copia del requerimiento a la apoderada de la parte ejecutante.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

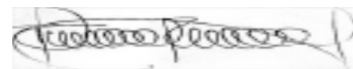


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 162 de Fecha 17 de septiembre de 2021



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso No. **009 2021 00248 00**, previa consulta y autorización verbal de la señora Juez, informando que se encuentra programada audiencia para el día de hoy 16 de septiembre a las 3:30 PM; no obstante, se recibieron 5 acciones constitucionales contra el Despacho, por tal motivo, me encuentro en la búsqueda de los expedientes que dieron lugar a las mismas, y recaudando la información necesaria para rendir los informes respectivos. Adicionalmente, entablé comunicación con las partes y les informe la situación presentada, indagando acerca de la posibilidad de llevar a cabo la audiencia el día de mañana, a lo cual la parte demandante informó que no le sería posible asistir debido a un compromiso académico previamente adquirido. De otra parte, revisada la agenda de fijación de audiencias, informo que se encuentran programadas para todo el mes de septiembre con excepción del día 27 de este mes.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y debido al trámite urgente, sumario y preferencial, que se le debe impartir a las acciones constitucionales, aunado a que se hace necesario proporcionar respuesta y remitir los soportes y anexos que acompañan la réplica, no será posible adelantar la audiencia programada el día de hoy, siendo necesario su aplazamiento.

En atención a lo anterior, teniendo en cuenta que se informó a la parte demandante de la reprogramación para el día de mañana, quien manifestó su imposibilidad para asistir, se reprogramará la audiencia para el día 27 de septiembre de 2021, por cuanto para los restantes días se encuentran ya programadas otras audiencias.

Al tenor de lo considerado, a efecto de continuar con el trámite procesal correspondiente, se **DISPONE:**

REPROGRAMAR FECHA PARA DAR CONTINUIDAD A LA AUDIENCIA ESPECIAL de que trata el Art. 72 del C.P.L. y de la S.S., la cual se llevará a cabo el próximo **VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.)**, oportunidad en la que deberán comparecer las partes con sus apoderados, en caso de actuar por conducto de abogado.

En la fecha y hora señaladas se clausurará el debate probatorio se escucharán alegatos y se proferirá el correspondiente fallo.

La audiencia se realizará a través de la plataforma TEAMS de Microsoft, y en ese sentido, los intervinientes deberán descargar en su dispositivo electrónico el respectivo aplicativo.

Se le advierte a las partes que no habrá lugar a acceder a otro aplazamiento.

El expediente podrá ser consultado a través del link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jo9lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqB1G6rFLyNCgFYcgh-UBCQBr3Z2Q5FgVYofM2ODEvKdiA?e=LCcvHF

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE,

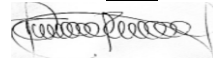


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de
Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 162 de fecha 17 de septiembre de
2021*



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2021 00549 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 9 folios principales, 45 folios anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que incoa demanda ordinaria laboral el señor **HERIBERTO PUENTES ARAQUE**, identificado con C.C. No. 79.578.215, actuando en causa propia, en contra de **MUNDO CIENTÍFICO S.A.S.**, con el propósito de que se le condene al pago de comisiones, reliquidación prestacional e indemnizatoria, así como a la indemnización moratoria.

Previo a realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda se observa que la misma soporta las siguientes falencias:

Conforme al numeral 6º del art. 25 del C.P.T y de la S.S., se solicita a la parte actora aclarar y si es del caso adecuar la súplica declarativa del numeral 1, en tanto debe señalar de manera expresa si persigue la declaración de existencia del contrato de trabajo y en cuáles extremos temporales. Además, las pretensiones condenatorias orientadas al pago de la “*reliquidación de mi liquidación final de prestaciones sociales*”, numeral 2º literal b) del acápite, deberán formularse de manera separada y ordenada, es decir, la activa deberá individualizar y plantear en numerales u ordinales diferentes cada uno de los conceptos o acreencias que reclama por el referido concepto (*v. gr.*, cesantías, intereses de cesantías, prima de servicios, vacaciones), debiendo computar o establecer el valor para cada una las sumas que persigue, esto es, el monto al que asciende cada una de las acreencias así como la cuantía de la indemnización moratoria (art. 65 C.S.T.) deprecada, calculada según lo dispuesto en la ley.

No se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 7º del art. 25 del C.P.T y de la S.S., puesto que los supuestos fácticos narrados en los ordinales primero, segundo, séptimo, trigésimo segundo, trigésimo tercero, trigésimo sexto, trigésimo octavo y trigésimo noveno, no se ajustan a lo normado en el aludido precepto, por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada uno, clasificados y enumerados. Adecúe.

No se da cumplimiento al numeral 10º del art.25 del C.P.T y de la S.S., como quiera que no es clara la cuantía del asunto para efectos de fijar la competencia del Juzgado, siendo imperioso discriminar y cuantificar cada uno de los valores pretendidos hasta el momento de radicación de la demanda, especialmente la indemnización por falta de pago de salarios y prestaciones sociales a la terminación del contrato laboral, teniendo en cuenta el salario aducido y los demás parámetros establecidos en la norma. Adecúe.

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

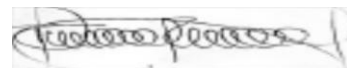


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 162 de Fecha 17 de septiembre de 2021



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2021 00553 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 4 folios principales, 19 fls. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **DIEGO ANDRÉS ARÉVALO GALINDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.181.046 y T.P. No. 161.131 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la señora **GABRIELA VALENTINA CÁRDENAS TORO**, identificada con cédula de extranjería No. 23.691.443 expedida en Caracas – Venezuela, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (fl. 5 del expediente virtual).

Previo a realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda se observa que la misma soporta las siguientes falencias:

Inicialmente, a tono con el certificado de matrícula mercantil aportado y el texto del libelo, se advierte que dentro del presente trámite se pretende demandar a un

establecimiento de comercio¹, quien no tiene capacidad para ser parte (art. 53 C.G.P.), por lo que deberá aclararse contra quién se dirige la demanda, a efecto de evitar decisiones inhibitorias.

En ese mismo sentido, no se da cumplimiento a lo previsto en el art. 75 del C.G.P., en armonía con el numeral 1º del artículo 26 del C.P.L. y S.S., en atención a que el memorial poder debe resultar claro en cuanto a cuál es el llamado a juicio. Deberá entonces incorporarse con la reunión de los requisitos legalmente previstos y cuyo otorgamiento puede realizarse conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020, si así lo considera conveniente la parte demandante.

De acuerdo a lo regulado en el numeral 6º, art. 25 del C.P.T.S.S., deberán aclararse, reformularse y/o modificarse las pretensiones. Se advierte que se solicita la declaración de existencia de un contrato de trabajo y unas condenas contra un establecimiento de comercio, sin capacidad para comparecer al juicio. Así mismo, la pretensión denominada declarativa del numeral 1, en realidad contiene una solicitud de condena; los pedimentos de condena a pagar prestaciones sociales y vacaciones contenidos en el numeral 1 de ese apartado, deben presentarse de manera separada y ordenada, es decir, la parte activa deberá individualizar, describir y plantear en numerales u ordinales separados, cada uno de los conceptos o acreencias laborales reclamados, esto es, los que se afirma se adeudan, discriminando igualmente el valor de cada derecho social, incluyendo la indemnización moratoria (art. 65 C.P.L.) deprecada en numeral posterior, conforme a lo establecido en la ley.

No se da cumplimiento al numeral 10 del art. 25 del C.P.T y de la S.S., como quiera que no es clara la cuantía del asunto para efectos de fijar la competencia del Juzgado, siendo imperioso discriminar y cuantificar cada uno de los valores pretendidos en la demanda. La parte actora deberá dar alcance a lo requerido respecto de cada una de las súplicas, discriminando especialmente el valor pretendido como indemnización moratoria –calculada hasta la fecha de presentación de la demanda–, en la forma que legalmente corresponde, ya que se aduce que el extremo final del nexo laboral fue el 31 de agosto de 2018 y ello, preliminarmente, arroja una cuantía muy superior a 20 *S.M.L.M.V.* (artículos 12 del C.P.L. y S.S. y 26 del C.G.P.) Aclare y/o adecúe.

Finalmente, en acatamiento a lo previsto en el numeral 4 del art. 26 del C.P.T.S.S., si la demandada es un establecimiento educativo, deberá allegarse la prueba de existencia y representación legal expedida por la cartera ministerial correspondiente.

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

¹ **C. Co. ARTÍCULO 515. DEFINICIÓN DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.** *Se entiende por establecimiento de comercio un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa. Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio, y, a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales.*

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 162 de Fecha 17 de septiembre de 2021*



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2021 00554 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 14 folios principales, 19 folios anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **YURI VIVIANA PALOMÁ HERNÁNDEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.369.085 y T.P. No. 309.601 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial del señor **EWIN OMAR GERARDINO REVEROL**, identificado con cédula de extranjería No. 21.045.904 expedida Venezuela y pasaporte No. 069132283, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (fl. 5 y 6 del expediente virtual).

Previo a realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda se observa que la misma soporta las siguientes falencias:

No se da total cumplimiento al numeral 3º del art. 25 del C.P.T.S.S. en concordancia con lo previsto en el art. 6º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, como quiera que no se indica el canal digital (correo electrónico) donde debe ser notificado el demandante. Igualmente, se solicita proporcionar números telefónicos de contacto del accionante y su apoderada.

Conforme al numeral 6º del art. 25 del C.P.T y de la S.S., deberán corregirse las pretensiones condenatorias contenidas en los numerales 16 y 18, toda vez que se encuentran repetidas.

Además, la parte actora deberá computar y establecer expresamente el valor de cada uno de los conceptos que reclama, esto es, especificar individualmente el monto al que ascienden todas y cada una de las acreencias pretendidas, incluyendo las sumas a manera de indemnizaciones por falta de consignación de cesantías a uno fondo y moratoria (art. 65 C.S.T.) deprecadas, calculadas según lo dispuesto en la ley.

En concordancia con lo anterior, no se da cumplimiento al numeral 10 del art. 25 del C.P.T y de la S.S., como quiera que no es clara la cuantía del asunto para efectos de fijar la competencia del Juzgado, siendo imperioso discriminar y cuantificar cada uno de los derechos sociales pretendidos en la demanda. La parte actora deberá dar alcance a lo requerido respecto de cada una de las súplicas, discriminando especialmente el valor pretendido como sanción por falta de consignación de auxilio de cesantías, y la indemnización moratoria –calculada hasta la fecha de presentación de la demanda–, en la forma que legalmente corresponde, ya que se aduce que el extremo final del nexo laboral fue el 31 de agosto de 2018 y ello, preliminarmente, arroja una cuantía muy superior a 20 S.M.L.M.V. (artículos 12 del C.P.L. y S.S. y 26 del C.G.P.) Aclare y/o adecúe.

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

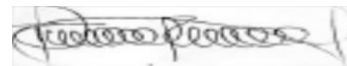


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 162 de Fecha 17 de septiembre de 2021*



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2021 00555 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 8 folios principales, 33 folios anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **GLORIA HERSINDA ORJUELA LANCHEROS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.498.456 y T.P. No. 135.373 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la señora **YANNETH BOHÓRQUEZ HERNÁNDEZ**, identificada con C.C. No. 51.568.433, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (folio 5 del expediente digital).

Previo a realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda se observa que la misma soporta las siguientes falencias:

No se verifica lo normado en el numeral 3º del art. 25 del C.P.T.S.S. en concordancia con lo previsto en el art. 6º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, como quiera que no se indica en el libelo el canal digital (correo electrónico) de la demandante. Apórtense igualmente los números telefónicos de contacto de la actora y su apoderada.

No se da cumplimiento al numeral 10º del art. 25 del C.P.T y de la S.S., como quiera que no es clara la cuantía del asunto para efectos de fijar la competencia del Juzgado, siendo imperioso discriminar y cuantificar los valores pretendidos por concepto de mesada catorce hasta el momento de radicación de la demanda y, adicionalmente, tener en cuenta la eventual incidencia futura de la mesada adicional reclamada. Explique o adecúe.

De otra parte, no se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 6º del art. 26 del C.P.T y de la S.S., toda vez que no se aporta la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa, a saber, dentro del plenario no obra el texto de la solicitud de la mesada catorce elevada ante

el **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP**; tampoco de recurso incoado contra la resolución que negó dicho emolumento.

Nótese que mediante la Resolución No. SPE GDP 000666 de 24 de agosto de 2020 aportada, no se puede entender suplido el requisito de la reclamación administrativa, la cual, como en forma reiterada ha dicho la jurisprudencia, es un factor de competencia para el juez del trabajo y de la seguridad social, como así se desprende del artículo 6º del C.P.T. y S.S., modificado por el canon 4º de la Ley 712/01, en tanto prevé que las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquier otra entidad de la administración pública sólo podrá iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa, la cual consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el o los derechos sociales que pretende; mientras aquella no haya decidido o no haya transcurrido un mes desde su presentación, el juez no tiene competencia para conocer del conflicto jurídico.

Es necesario, entonces, verificar que la citada reclamación guarde fidelidad con las pretensiones de la demanda, esto es, los motivos por los cuales la parte demandante esgrime que la mesada adicional debe ser reconocida.

Además, el lugar de radicación de la referida reclamación tiene incidencia en la fijación de la competencia del Despacho, por el factor territorial.

Finalmente, en relación con los hechos y pretensiones planteados, y a efecto de evaluar un eventual fenómeno de cosa juzgada, deberá allegarse por la parte activa la sentencia del Juzgado 9º Laboral del Circuito de Bogotá que reconoció en primera instancia la pensión sanción.

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

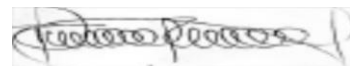


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 162 de Fecha 17 de septiembre de 2021*



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR